



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

Lima, 5 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V

**MATERIA** : Pedido de nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Agustín Alvarez Choquehuanca

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. De la revisión de actuados se tiene que mediante Expediente N° 2823750, de fecha 13 de junio de 2018, Agustín Alvarez Choquehuanca presentó vía extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2017, conforme consta en el cargo de presentación que corre a fojas 01. En el Anexo III-Declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima de dicha DAC (fs. 04) el administrado consigna por la concesión minera "MIJAEL II", código 07-00136-98, un valor de ventas de US\$ 54,055.00 (cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos).
2. A fojas 02 corre el formato 1.7.7 de la DAC, el cual corresponde a las liquidaciones de venta que acreditan la producción declarada por el referido derecho minero, indicándose un valor de ventas de US\$ 50,055.00 (cincuenta mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos). Sin embargo, se advierte que con dicho monto no se puede acreditar la venta declarada en el Anexo III (numeral 1).
3. Mediante Auto Directoral N° 66-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N° 20-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM) requiere a Agustín Alvarez Choquehuanca que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, presente correctamente el detalle de las liquidaciones de ventas (excel), de acuerdo al formato establecido de la DAC 1.7.7 para acreditar la producción mínima del ejercicio 2017, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Anexo III. Dicho auto directoral fue notificado (debajo de la puerta) el 05 de octubre de 2018, después de haberse realizado dos visitas al domicilio sito en Jr. Arequipa 135, urb. Cercado (a lado de La Marina), Tambopata-Tambopata-Madre de Dios, según consta en el acta de notificación personal de actos administrativos que corre a fojas 07.
4. La DGES por Informe N° 001-2019-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 03 de enero de 2019, advierte que, luego de haberse vencido en exceso el plazo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

otorgado, el titular de la actividad minera Agustín Alvarez Choquehuanca, mediante recurso (web) N° 2869576, de fecha 07 de noviembre de 2018, presentó la subsanación de la observación antes mencionada a través del formulario electrónico de la página web del MINEM de la concesión minera "MIJAEL II" declarada solo en el Anexo III-Declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima. Finalmente, el administrado no cumplió con la información solicitada mediante Auto Directoral N° 66-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018. En consecuencia, el referido derecho minero fue incluido en el listado de concesiones mineras y unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, de la DGM.

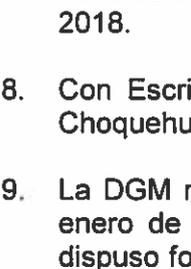
- 1
5. Con Escrito N° 2942689, de fecha 10 de junio de 2019, Agustín Alvarez Choquehuanca solicita que se tenga por cumplida la producción mínima del año 2017 de la concesión minera "MIJAEL II", señalando que en el Anexo III-Declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima, involuntariamente, indicó como valor de ventas US\$ 54,055.00 (cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos), monto que no concordaba con la sumatoria de las liquidaciones de venta (cuadro excel) contenida en el formato 1.7.7, la cual asciende a US\$ 50,055.00 (cincuenta mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos) y alcanza para acreditar la producción mínima antes mencionada, ya que ésta comprendería un valor de US\$ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares americanos). Si bien la DGES le notificó el error antes descrito y le dio la posibilidad de rectificarlo, solo activó el formato 1.7.7, en donde no había nada que modificar, razón por la cual lo volvió a enviar y como el citado Anexo III no fue activado, quedó con el mismo error.
- 2
- 3
- 4
6. Al respecto, la DGES emite el Informe N° 1340-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de julio de 2019, en donde observa que el administrado no cumplió con acreditar la producción e inversión mínima del año 2017 por la concesión minera "MIJAEL II", al no superar la producción mínima de lo declarado en el Anexo III de acuerdo a las normas vigentes para dicho período, por lo que se incluyó al referido derecho minero en el listado de concesiones mineras y unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, de la DGM. Por tanto, se concluye que se debe declarar improcedente la solicitud formulada en el numeral anterior, debido a que no media causa justificada, pues no se sustentó, dentro del plazo de ley, con el detalle de la liquidación de ventas de la acreditación de producción e inversión mínima correspondiente al año 2017, por lo que se tiene por no acreditada dicha producción mínima. En consecuencia, se debe estar a lo resuelto por la precitada resolución directoral.
- 5
7. La DGM mediante Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019, declara improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2942689, de fecha 10 de junio de 2019, y ordena que se esté a lo resuelto mediante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018.

- 
8. Con Escrito N° 2969532, de fecha 19 de agosto de 2019, Agustín Alvarez Choquehuanca deduce la nulidad de la resolución citada en el numeral 8.
  9. La DGM mediante Resolución N° 0058-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 29 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 139-2020-MINEM-DGM/DGES, dispuso formar el cuaderno de nulidad de la Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0126-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de febrero de 2020.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019, del Director General de Minería, que declara improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2942689 del 10 de junio de 2019, y ordena que se esté a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
10. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.
  11. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

12. El sub numeral 1.18 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Responsabilidad, que establece que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en esta ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece, entre otros, como requisito de validez del acto administrativo, que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
15. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

17. Analizando los actuados se tiene que Agustín Alvarez Choquehuanca presentó la DAC del año 2017 vía intranet del MINEM y generó el Expediente N° 2823750, de fecha 13 de junio de 2018; observándose que en el Anexo III-Declaración jurada para la acreditación de la producción y/o inversión mínima consignó por la concesión minera "MIJAEL II", un valor de ventas de US\$ 54,055.00 (cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos). En cambio, en el formato 1.7.7 de la DAC, referente a las liquidaciones de venta que acreditan la producción declarada por el mencionado derecho minero, consignó un valor de ventas de US\$ 50,055.00 (cincuenta mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

- 
18. Con Auto Directoral N° 66-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de octubre de 2018, la autoridad minera otorgó al recurrente un plazo cinco (05) días hábiles para que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de venta conforme al formato 1.7.7 de la DAC, bajo apercibimiento de tener como no presentado el referido Anexo III.
19. Según reporte de la plataforma virtual del Sistema de Gestión Documentario (SIGED) del MINEM, cuya copia se anexa en esta instancia, Agustín Alvarez Choquehuanca presentó el Escrito N° 2869576, de fecha 07 de noviembre de 2018, con la descripción "subsanción vía extranet de DAC del año 2017".
- 
20. La DGES mediante Informe N° 001-2019-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 03 de enero de 2019, concluyó que el Escrito N° 2869576, de fecha 07 de noviembre de 2018, fue presentado de forma extemporánea y no cumple con la información solicitada (el detalle de las liquidaciones de venta que sustente la producción declarada en el Anexo III).
21. Posteriormente, Agustín Alvarez Choquehuanca con Escrito N° 2942689, de fecha 10 de junio de 2019, solicitó que se tenga por cumplida la producción mínima del año 2017 de la concesión minera "MIJAEL II", precisando que fue un error involuntario el valor de venta señalado en el Anexo III, siendo lo correcto la sumatoria de las liquidaciones de venta (cuadro excel) contenida en el formato 1.7.7, la cual nuevamente alcanza, además, para acreditar la producción mínima antes mencionada. Por tal motivo, cuando la autoridad minera le dio la posibilidad de rectificar dicho error, volvió a enviar la información referida a las liquidaciones de venta, pues solo se activó el precitado formato y no había nada que modificar.
- 
22. Conforme al detalle de liquidaciones de ventas (formato 1.7.7 de la DAC) se observa que el recurrente habría acreditado un monto superior de producción mínima por el derecho minero "MIJAEL II", de 200 hectáreas, ya que de acuerdo a ley y conforme a lo señalado por el recurrente, por el referido derecho minero correspondería acreditar una producción mínima de US\$ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares americanos), monto menor al valor de ventas consignado por US\$ 50,055.00 (cincuenta mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos), el cual se sustenta en las facturas que obran en el expediente.
- 
23. De la situación antes descrita se verifica que, en el caso de autos, lo que existió fue un error material en el Anexo III de la DAC, cuando se consignó la suma de US\$ 54,055.00 (cincuenta y cuatro mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos), siendo lo correcto la suma de US\$ 50,055.00 (cincuenta mil cincuenta y cinco y 00/100 dólares americanos), de acuerdo al detalle de las liquidaciones de venta. Dicho error debió ser advertido por la autoridad minera a fin de permitir que el administrado pueda subsanarlo, en lugar de requerirle que presente correctamente el detalle de las liquidaciones de venta conforme al formato 1.7.7 de la DAC.
- 
24. Sin embargo, mediante Informe N° 1340-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de julio de 2019, la DGES señaló que Agustín Alvarez Choquehuanca no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

sustentó, dentro del plazo otorgado, la producción declarada en el Anexo III con el detalle de la liquidación de ventas (formato 1.7.7), por lo que no acreditó la producción mínima del año 2017 por el derecho minero "MIJAEL II", debiendo ser incluido en el listado de concesiones mineras y unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima de dicho año, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018. Consecuentemente, la solicitud referida al cumplimiento de la producción mínima del año 2017 por el mencionado derecho minero fue declarada improcedente con Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019.

25. De lo expuesto se tiene que la autoridad minera determinó que el recurrente no acreditó la producción mínima del año 2017 por el derecho minero "MIJAEL II", basándose en el hecho que la información fue presentada de forma extemporánea y no cumplía con lo requerido, es decir, no se verificó si el valor consignado como detalle de las liquidaciones de venta contenido en formato 1.7.7 de la DAC, el cual se sustenta en facturas y es reiterado por el recurrente, bastaba o no para acreditar la mencionada producción mínima, más aún si la DAC del año 2017 fue presentada en su oportunidad.

26. En el presente caso, la autoridad minera no consideró los hechos antes descritos al momento de resolver, por lo que no existe una debida motivación, perjudicando los intereses del administrado. Por tanto, la Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019, incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019, del Director General de Minería, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2942689, de fecha 10 de junio de 2019, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0339-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2019, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2942689, de fecha 10 de junio de 2019, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

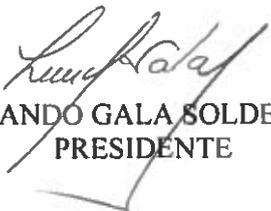


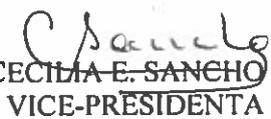
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

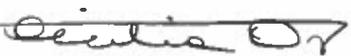
**RESOLUCIÓN N° 015-2021-MINEM/CM**

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILE M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)